

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria de *Cancelación De Registro Civil*, el cual se hace necesario efectuar un control de legalidad al interior del mismo. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 29 de abril de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001**

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
INTERESADO: LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS
RAD: 704293184001-2024-00010-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, observa esta judicatura lo siguiente:

Que mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2024, este despacho ordeno:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por el señor **LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS**, identificado con documento de identidad No. 1.193.135.855, quien actúa en interés personal mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 579 del CGP, notifíquese de la admisión de esta demanda al Ministerio Público de esta localidad, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Téngase al Doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.382.422 y T.P. 377.806 del C.S. de la J., como apoderada judicial del joven **LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: *Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA, Onedrive y en la página Web."*

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptuar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *"la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina "Jurisdictio", que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva"*.

Sobre la competencia, *"(...) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial,...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial"*.

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad-quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

En ese sentido, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“(…)

13. *En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

(…)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

(…)”.

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del C.G.P. que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

Conviene señalar que de acuerdo con el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*”. Y de acuerdo con el artículo 2º

ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también su calificación legal.

En materia de los errores en que se pudo haber incurrido dentro de las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, el cual fue modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alterados en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Por su parte el artículo 95 *ibídem* reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Por otro lado, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) *impugnativas* porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) *reclamativas* ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) *rectificadoras* porque su objetivo es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y (iv) *modificadoras* cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y, que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, tramites que son de índole administrativo.¹

Así las cosas, es dable afirmar que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección *“con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”*, sin alterar el estado civil, en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

Ahora bien al entrar a realizar el estudio de admisibilidad de la presente acción, advierte esta judicatura la falta de competencia para conocer la misma, ya que se pretende la cancelación de registro civil de nacimiento, cuya demanda ha de conocerla el Juez Civil Municipal del domicilio del (la) solicitante, como pasa a verse:

El alto Tribunal en reciente pronunciamiento (AC2829-2022), al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al que ocupa la atención de esta Judicatura, puntualizó:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)».²

En el caso bajo estudio, el demandante a través del proceso de jurisdicción voluntaria pretende la cancelación del Registro Civil de nacimiento, con indicativo serial No. 42579437 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Achi- Bolívar, cuyo conocimiento de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, arriba decantada radica en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre, localidad enunciada por el actor como su domicilio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer un control de legalidad ya que quien es el competente para asumir el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual.

Pues bien, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² CSJ AC6429-2015.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Consecuente con lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el saneamiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso de Cancelación de Registro Civil radicado por el señor **LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS** mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR al **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MAJAGUAL-SUCRE** el expediente digital del presente proceso de Cancelación de Registro Civil, radicado por el señor **LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS** mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32974fb907a74392841eb199d3c606fb0b084312911cc80ac6b57504688d21a0**

Documento generado en 29/04/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>